DNCP/DJ N° 6019/18

Asunción, 10 de mayo de 2018.-

DENUNCIA INGRESADA A TRAVES DEL MEMORANDUM DNC N° 480/18 EL CUAL REFIERE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL LLAMADO A *"LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS SBE Nº 03/2017 PARA LA ADQUISICIÓN DE PRECINTAS ADHESIVAS PARA VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE LAMBARÉ (ID N° 333.804)".* ----------

Por medio de Memorándum DNC N° 480/18 de fecha 06 de diciembre de 2017 se remite a la Dirección Jurídica de parte de la Dirección de Normas y Control de la DNCP, los antecedentes del proceso licitatorio de referencia, que fuere remitido a su vez, en fecha 02 de mayo de 2018 al Departamento de Investigaciones, en los mismos términos de la Nota de Observación DNCP/DJ N°31.674/17 –PUBLICADA EN EL PORTAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS-. ----------

Que, la supuesta irregularidad indicada en la Nota de Observación DNCP/DJ N°31.674/17 consiste en OBSERVACIÓN a los documentos que hacen a la ADJUDICACIÓN: "***En el informe de Evaluación no se realiza el análisis conforme a la Resolución DNCP N° 849/15 Por la cual se aprueba el criterio de evaluación para la capacidad legal del oferente con respecto a la prohibición prevista en los incisos A y B del artículo 40 de la Ley N°2051/03***". ----------

Por lo que, de la verificación de los datos obrantes en el Portal de Contrataciones Públicas, surge que la Entidad Convocante, en fecha 29 de diciembre de 2017, ha dado respuesta a la observación hecha por la Dirección de Normas y Control por medio del descargo elaborado por la Unidad Operativa de Contrataciones: Nota de Contestación UOC N° 251/17 de fecha 29 de diciembre de 2017. ----------

En su nota de contestación, la Convocante hace mención de que remite los documentos rectificativos, subsanando la observación, que fuera realizada por la Dirección de Normas y Control de esta Dirección Nacional: *El **Informe Complementario de Evaluación** y la * **Resolución N°2673 de fecha 28 de diciembre de 2017** de Complementación a la Resolución N°2285/17 de Adjudicación respectiva. ----------

Abg. Derlis González Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Que, habiendo analizado las documentales presentadas por la Municipalidad de Lambaré y publicadas actualmente en el Sistema de la Información de las Contrataciones Públicas (SICP), correspondientes al llamado de referencia, se observa que, efectivamente ha subsanado las observaciones hechas por la Dirección de Normas y Control mediante Nota de Contestación DOC N° 251/17; adjuntando además, el Informe Complementario del Comité de Evaluación conforme a las reglamentaciones vigentes y su respectiva Resolución N° 2.673 del 28 de diciembre de 2017, aprobando el mencionado informe; **no habiéndose observado nuevamente ninguna cuestión por parte de la Dirección de Normas y Control de la DNCP**. ----------

Entonces, se considera que no existe una irregularidad propiamente dicha que justifique la declaración de nulidad del procedimiento licitatorio, sobre todo atendiendo al Principio de Finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que la finalidad del acto se cumpla a que sólo se produzca un agravio a la forma. ----------

Si la finalidad del acto se concreta, no hay nulidad. Y contrariamente, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad. Por tanto, en materia de nulidad de actos administrativos, esta no debe ser usada en forma indiscriminada, sino que supone condiciones y supuestos excepcionales y su aplicación debe estar sujeta al cumplimiento de los principios que la regulan. ----------

No obstante, se insta **a la Entidad Convocante** proceder conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* y concordantes y orientar su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD-, y muy específicamente dado el caso en particular, **tener en cuenta las observaciones mencionadas en el Memorándum DNC N° 480/17 -Nota de Observación DNCP/DJ N° N°31.674 /17 - en futuras licitaciones**. ----------

Finalmente, habiendo efectuado las recomendaciones pertinentes a la Convocante –MUNICIPALIDAD DE LAMBARÉ– la Dirección Jurídica de acuerdo con lo previsto en el Art. 13 del

Abg. Denis Ovando Alderón
JUEZ INSTRUCTOR
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Decreto 7434/11[1] considera que no existen méritos para la apertura de una INVESTIGACIÓN DE OFICIO, en consecuencia, se da por finalizado el presente dictamen solo en cuanto a la observación señalada en la Nota de Observación DNCP/DJ N°31.674/17 y comunicada al Departamento de Investigaciones mediante Memorándum DNC N° 480/18, *con la salvedad que de existir otros reclamos puntuales actuaremos en al ámbito de nuestra competencia.*----------

ABG. DERLIS GONZÁLEZ
Dirección Jurídica- DNCP

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Dirección Jurídico - DNCP

[1] El art. 13 del Decreto N°7434/11 POR LA CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DNCP, dicta: "*Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP,* ***sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes*** *que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta…".*